

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Badajoz, ha negado al Juez de primera instancia de Mérida la autorizacion solicitada para procesar á don Cristóbal Bejarano, ex-Alcalde de la Puebla de la Calzada, del cual resulta:

Que don Eugenio Garcia Carrasco y don Pablo Perez, vecinos de dicho pueblo, se hallaban en completo desacuerdo, del que participaban sus respectivas familias hasta el punto de haber llamado seriamente la atencion de todo el pueblo. Que por efecto de esta grave escision se hicieron circular versos que la familia de don Pablo Perez creyó alusivos á ella é injuriosos, y con tal motivo esta familia demandó á juicio de faltas ante el Alcalde don Cristóbal Bejarano á la hermana del Carrasco, á quien suponía autora de dichos versos, la cual fué citada para el 10 de junio de 1861, á las diez de la mañana.

Que notando el Alcalde la agitacion y encono en que se encontraban las dos familias, y con ellas los amigos respectivos de las mismas, habia ordenado tres dias antes, como medio preventivo de seguridad pública, á Rafael Carrasco, Bartolomé Murillo y José Crespo, que vigilaran los sitios inmediatos á las dos casas, colocadas ámbas á corta distancia una de otra, con prevencion de que llevaran sus escopetas para contener mas eficazmente cualquiera agresion y demasia.

Que poco antes de la celebracion del juicio, despues de los graves altercados y disputas que tuvo el Alcalde con Carrasco en la puerta de las casas de Ayuntamiento, mandó á los tres hombres referidos para que cumpliesen sus órdenes, quienes inmediatamente se colocaron, bien en virtud de órdenes reservadas que tenían, ó porque creyesen llenar mejor su cometido, el primero en la puerta principal, y el segundo y tercero en la puerta falsa de la casa de aquel.

Que á nadie impidieron directa ni indirectamente la entrada ni salida de dicha casa, concluyéndose solo á ser meros

vigilantes y custodios del sitio donde se hallaban, asegurando terminantemente en las declaraciones que prestaron ante el Juez de primera instancia y Teniente de Alcalde de la Puebla que su única mision era evitar toda desavenencia entre las dos familias, y que dejaron entrar y salir de las dos casas á cuantos se presentaron, sin oponer ningun obstáculo á nadie.

Que comprobados todos los extremos referidos en el procedimiento criminal que á excitacion de Carrasco abrió el Juez de primera instancia de Mérida contra el Alcalde de la Puebla, se suscitó competencia entre dicho Juez y el Gobernador de la provincia sobre si debía ó no solicitarse la autorizacion para procesar al referido Alcalde; y declarada necesaria por Real decreto de 22 de octubre de 1863, la solicitó el Juez, despues de oido el Promotor Fiscal, por creer abusiva y penable la conducta del Alcalde.

Por último, que el Gobernador, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose entre otras razones, en la imperiosa necesidad en que el Alcalde se vió de adoptar medidas de prevencion, atendido el fundado temor de que hubiera alguna ocurrencia que turbara el orden público.

Visto el art. 73 de la ley de 8 de enero de 1845, en el cual se previene que á los Alcaldes, como delegados del Gobierno bajo la autoridad inmediata de los Gefes políticos (hoy Gobernadores), corresponde adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal de la propiedad y de la tranquilidad pública.

Considerando que realmente habia temores fundados por la exacerbacion y encono de las familias y amigos de los dos vecinos mencionados, de que entre unos y otros hubiera podido ocurrir un choque fuerte que fuese causa de desgracias personales, y alterarse la tranquilidad pública, ya sobreseitada con dichas cuestiones.

Considerando que el Alcalde tenia el deber de prevenir, valiéndose para ello de los medios que le dictase su prudencia, todo motivo que pudiera evitar pendencias, asonadas ó conflictos, y solo al superior gerárquico inmediato corresponde apreciar debidamente que la manifesto en el presente caso.

Considerando, por último, que los mismos guardias escopeteros aseguran que la orden del Alcalde fué para que se colocaran entre las puertas principales y falsa de la casa de los contendientes, y estuvieran á la mira de si habia alguna ocurrencia, lo que justifica mas la conducta de la autoridad local;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á treinta de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier don Manuel Manso de Zúñiga,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los servicios que prestó en la guerra de Africa y á las heridas que recibió en ella el Coronel don Juan de la Guerra y Paez,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los servicios del Coronel de Caballería don Diego de Arsú y Lopez,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier, en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por ascenso de los Brigadieres don Joaquin del Sotar y don Felipe Jinoves Espinar, y muerte de don Joaquin Maria Belloso.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de Ingenieros don Camilo Diez de Prado y Falcon,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de Infantería.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

REAL ORDEN.

Excmo Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E. fecha 28 de noviembre último, participando que en la mañana del 23 del mismo el soldado del regimiento infantería del In-

fante, núm. 5, Benito Corbellon Montes, habia salvado la vida á un paisano de esa capital, que habiendo caido al rio era arrastrado por la corriente, prodigándole despues algunos auxilios conduciéndole á casa de sus padres, al propio tiempo que ha tenido á bien S. M. conceder al mencionado soldado la cruz sencilla de M. I. L. como recompensa del servicio humanitario que prestó, se ha servido disponer que este hecho se publique en la Gaceta para que llegue á conocimiento y sirva de estímulo á todos los individuos del ejército.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de diciembre de 1864.—Córdova.

Por Real orden de 14 del actual ha sido nombrado Segundo Cabo del distrito de Galicia y Gobernador militar de la provincia y plaza de la Coruña el Mariscal de Campo don Manuel Manso de Zúñiga.

Por otras de la propia fecha han sido nombrados Vocales de la Junta permanente de inspeccion de la Direccion general de Infantería el Mariscal de Campo don Carlos Bernaldo de Quirós, Marqués de Santiago, y los Brigadieres don Juan del Rio y don Gregorio Novella.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º—Suministros.

Reunidos los Sres. del Consejo provincial con el Sr. Comisario de Guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de noviembre último, sean los siguientes:

	Reales	Cénts.
Pan racion.	»	92
Cebada fanega.	25	53
Paja arroba.	2	»
Aceite arroba.	58	»
Lena arroba.	2	11
Carbon arroba.	6	69

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para que llegue á noticia de los pueblos de esta provincia, cuidando los de las cabezas de partido, y los que se hallan situados en carreteras generales, de remitir precisamente para los dias 20 de cada mes las certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos, bajo la multa de cien reales.

Madrid 20 de diciembre de 1864.

El Gobernador,
J. Gutierrez de la Vega.

dos en el sitio que se le marque, estrayendo al campo la parte inútil, así como lo que resulte de la esplanacion, tierra de la escavacion de cimientos y resultas de la obra que se ejecute.

2.ª Se abrirán las zanjas para los cimientos de fachadas y pilastras, profundizándolas 0m,30 cents., mas bajas que la superficie del terreno firme en línea horizontal.

3.ª Los cimientos hasta enrasar los terrenos serán de mamposteria concertada, compuesta de piedra caliza dura y mortero de cal y arena de buena calidad; se trabajará por tongadas bien ripiadas y apisonadas para la buena solidez, y sobre estos, para recibir la silleria se pondrán dos hiladas bien horizontales de ladrillo muy cocido y el mortero debido.

4.ª Se pondrá el zócalo de silleria de un metro de espesor y otro metro de altura, pudiendo ser este de dos hiladas de 0m,50 de altura y en ese caso se colocarán los sillares de modo que las juntas de los unos caigan al plomo de los centros de los macizos de los otros.

5.ª Sobre el espresado zócalo se elevarán las fachadas de ladrillo y mortero de cal y arena, dejando las fajas, huecos de puertas y ventanas y demás decorado marcado en el plano.

6.ª Se detallarán las fachadas en el zócalo 0m,05, entre los dos haces interior y exterior, y otros 0m,05, mas en el haz exterior junto á lo cornisa, formando talud y aplomo en el interior desde el retallo del zócalo.

7.ª En el exterior serán las fábricas de ladrillo descubierto, bien cortado, colocado á sogá y tizon, guardando perfecta trabazon; las llagas y tendeles iguales, de muy poco espesor.

8.ª Las arcos huecos y ventanas serán adelantados de 0m,80 de espesor y los batientes de las puertas exteriores serán de piedra.

9.ª En el interior los muros se maestrearán y guarnecerán de yeso sin mezcla alguna, tendiéndolos despues de secas las fábricas con yeso blanco.

10.ª Sobre sus respectivos cimientos se levantarán las 16 pilastras interiores, que serán de la misma clase de piedra que el zócalo de fachadas, de forma cuadrada de un metro de lado en el zócalo y 0m,90 desde este á su mayor altura; todas sus hiladas serán de una sola pieza, que no tendrá menos de 0m,50 de altura, formando planos perfectos en todas sus caras.

11.ª Sobre las pilastras se colocarán de canto carreras de la clase de medias varas engargoladas y engatilladas, bien labradas á escuadra para descubierto; en la misma forma se las pondrá zapatonés y jabalcones para cortar los vanos de entre pilares, ó en la misma forma y circunstancias podrán ponerse dos carreras de la clase de pié y cuarta á los files de las pilastras.

12.ª Sobre las dichas carreras y las que se colocarán en los muros que serán de sesma, labradas por sus dos tablas y un canto, cogidas con nudillos, se colocarán los maderos de piso, teniendo todos por lo menos 0m,30 de carga, colocados punta con raigal y hueco por macizo, bien deshilados, clavados y amochetados para recibir el forjado, que será á cielo raso.

13.ª Se pondrán sobre los centros de las carreras y pilastras del piso bajo piés derechos abotonados de la clase de pié y cuarto, así como las zapatas moldadas, zapatonés y jabalcones, todo bien escuadrado, labrado y clavado; y carreras de terciá, sobre las cuales y las que se pondrán en los muros, se colocarán los maderos para el techo en los mismos términos, marcos, forma y circunstancias que los del piso.

14.ª La armadura será de par y picadero en las dos naves laterales y de par é hilera en la del centro, sentándose los sistreles ó estribos para el embarillado de los pares sobre los maderos de

piso á los haces del filo interior de los muros; y sobre los piés derechos del piso principal se colocarán otros piés derechos con sus zapatas, zapatonés y jabalcones, sobre los que se colocarán las carreras del picadero para los pares é hilera, poniendo entre ambas carreras el atirantado correspondiente: el reparto de los pares será de tres y cuatro, ó sea de 0m,50 de centro á centro de madero: las dos hinatas serán de la clase de terciá, amochetadas para la carga de las péndolas, que serán del mismo marco que los pares; se entablará todo, dejando cuatro buardillas para el recorrido de tejados y se tejará, sentando la teja á torta y lomo sobre yeso, bien encasotadas con ripio de teja, cogiendo los caballetes y boquillas con yeso bien bruñido.

15.ª La parte superior de la cornisa se cubrirá de plomo: de la misma clase serán los canalones y bajadas correspondientes; la parte final de los caños de bajada de hierro fundido, todo cogido con horquillas de hierro.

16.ª Los pisos principal y de desvanes serán forjados á cielo raso con yeso y cascote, solados con baldosa de primera calidad bien recortada.

17.ª El piso bajo será adoquinado con piedra de arena llamada en el país ródano, no bajando sus dimensiones de 0m,30 de largo, 0m,15 de ancho y otro tanto de espesor; será de grano fino, sin hojas de venteaduras; se sentarán con mortero sobre el piso, bien igualado y afirmado.

18.ª Las ventanas serán de la clase de media alfánjia, moldeadas á la italiana, con sus herrajes correspondientes, fijadas con pernios fuertes y tornillos; tendrán en los postigos bastidores con cristales las del piso principal; todas ellas tendrán alambreras y las del cuerpo del piso bajo, rejas de cuadrado ordinario, ó sea de 0m,33 de lado.

19.ª Las puertas serán de marco de alfánjia, zócalo enrasado fino, moldeadas á la italiana en el exterior y enrasado fino el interior con los correspondientes peñales y tableros embarrotados, fijadas con pernios fuertes, hechizos de cinco chazas, sujetas con tornillos y los demás herrajes correspondientes.

20.ª Todas las puertas y ventanas se pintarán de fino por el interior y al óleo por el exterior; tambien se pintarán al óleo las rejas, canalones y bajadas del agua.

21.ª La cantería será de piedra caliza, llamada fuerte, de grano fino, dura, sin faltas, oquedades ni vetas, bien labrada de fino, con las aristas á cincel, sentada sin cunas ni astilladuras.

22.ª El ladrillo será todo de la clase llamada atabones bien cortado y cocido.

23.ª La baldosa y teja serán de primera calidad y marco mayor, bien cortada, cocida y sin caliches.

24.ª El yeso y la cal serán de primera calidad, sin mezcla alguna de sustancias estrañas á las mismas.

25.ª La arena será del rio, limpia y de grano igual.

26.ª Las mezclas para los morteros en lo general, serán de dos y cinco, pudiendo variarlas el director de la obra segun lo juzgue conveniente por exigirlo los diferentes usos á que se destine ó circunstancias de las partes componentes: no podrá usarse el mortero llamado negro en el país, mas que para sentar los pavimentos.

27.ª La madera será toda de la clase de Cuenca, sana, seca, sin albura, venteadura ni nudos salladizos ó que la espongan á ser quebradiza: no se admitirá la del Norte ó sangrada; y en las dimensiones no marcadas, labra, ensamblajes y colocacion se sujetará el rematante á lo que designe el Arquitecto director de la obra ó su representante.

28.ª Todo el hierro que se emplee en rejas, clavazones y carpinteria de taller, deberá ser forjado, dulce y sin defectos esenciales; las dimensiones, formas y fi-

ados no marcados, las designará el Arquitecto director.

29.ª Todos los materiales serán reconocidos por el director de la obra antes de usarlos, desechándose los que no tengan las condiciones debidas; el rematante retirará inmediatamente y sin réplica los que fuesen desechados, sin que este reconocimiento le libre de responsabilidad hasta la aprobacion final de la obra, que será un año si las obras terminan en primavera, y seis meses si en otoño.

30.ª Se ejecutarán las variaciones que el Arquitecto director determine dentro de los límites del proyecto.

31.ª El rematante dará principio á la obra á los 30 dias de hacerse saber la aprobacion de la subasta por la Direccion general de Rentas Estancadas, y la dará concluida en el término de un año desde que la empiece.

32.ª El rematante será esclusivamente responsable de la buena ejecucion de la obra.

33.ª Las mediciones parciales para los pagos que determinarán las condiciones económicas, la que se practique despues de concluida la obra, en la que se rectifican las que se hubiesen practicado para los pagos parciales ó á cuenta, y la recepcion final en que cesa de todo punto la responsabilidad del rematante, se verificarán por el Profesor ó Profesores que determine la Direccion general de Rentas Estancadas, la que igualmente nombrará todos los demás funcionarios que juzgue convenientes, á fin de asegurarse de la buena ejecucion y orden en los trabajos, sin perjuicio de la asistencia, representacion y derechos del rematante.

34.ª Concluida que sea la obra, el Arquitecto director, acompañado del Administrador de la fábrica y su Contador, con asistencia del rematante ó quien le represente, procederá á un detenido reconocimiento, y si se hubiesen cumplido todas las condiciones, se estenderá un acta que lo espese, remitiéndola á la Direccion general de Rentas Estancadas para su aprobacion.

35.ª La recepcion espresada se considerará provisional, continuando la responsabilidad del rematante, y siendo de su cuenta todos los gastos de conservacion y reparacion por el término fijado en la condicion 29, empezado á contar desde la aprobacion de la recepcion provisional.

36.ª La aprobacion definitiva se hará del mismo modo que la provisional en la época fijada en dicha condicion 29, y si fuese satisfactorio el resultado del reconocimiento, el contratista hará entrega formal de la obra ejecutada, quedando relevado de toda responsabilidad; en caso contrario se retrasará la entrega hasta que el contratista haya cumplido con la obligacion que tiene de entregarlo en perfecto estado de solidez y conservacion.

Madrid 16 de abril de 1864.—Alejandro de la Plaza.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, de la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 10.170 arrobas de trigo.
- 1098 arrobas de harina de id.
- 6306 arrobas de carbon.
- 110 vacas, que componen 45.036 libras de peso.
- 375 carneros, que hacen 12.503 libras de id.
- 275 cerdos degollados ayer, que hacen 28.348 id. id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 18 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 18 á 24 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 á 96 rs. arroba, y de 40 á 46 cuartos libra.
- Esposos de cerdo, de 18 á 20 cuartos.
- Tocino añejo, de 83 á 86 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
- Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra.
- En canal ayer 78 1/2 á 79 rs. ar.
- Lomo, de 42 á 51 cuartos libra.
- Jamon de 130 á 146 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Aceite, de 63 á 67 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 40 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos, de 2 á 64 rs. arroba, y de 16 á 24 cuartos libra.
- Judias, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Carbon de 7 á 8 rs. arroba.
- Lentejas de 19 á 25 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
- Jabon, de 60 á 64 rs. arroba y de 20 á 25 cuartos libra.
- Patatas, de 6 1/2 á 7 1/2 rs. arroba y de 2 1/2 á 3 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 28 á 31 rs. fag.	
Algarroba, á 30 rs. id.	
Trigo vendido.....	2175 fanegas.
Quedan por vender	"
Precio máximo...	48
dem mínimo.....	44
Idem medio.....	47,40

Madrid 20 de diciembre de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Conde de Puñonrostro.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion 20 del de diciembre de 1864 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado publicado 46-30 y 60.
- Idem del 3 por 100 diferido publicado, 41-15; y 75 no publicado 41-60.
- Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 25 35.
- Deuda del personal, id, 21.
- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. idem 92
- Idem de á 2000 rs., id., 95-60 p.
- Idem de 1.º de julio de 1851, de á 2000 rs., no publicado, 91 p.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 91-
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 85-33 p.
- Acciones del Banco de España, no publicado, 160.

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha, 48-50 p.
- Paris á 8 dias vista, 4, 99,

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.
Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7, MADRID: 1864.